

## LA REVISION DE LA FORMA CANONICA DEL MATRIMONIO EN EL CONCILIO VATICANO II \*

*Sumario:* 1. Introducción.—2. La doctrina y problemática de la forma canónica del matrimonio en vísperas de la celebración del Concilio Vaticano II.—3. La etapa antepreparatoria del Concilio (1959): a) Mantenimiento del sistema del CIC; b) Posibilidad de otra forma; c) Reforma de la forma canónica del matrimonio.—4. La etapa preparatoria (1961-1962).—5. Etapa conciliar (1963-1964).—6. Conclusión.

### \* Abreviaturas de las actas del Concilio Vaticano II:

- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen II, pars I (Typis Polyglottis Vaticanis 1960) = *Acta et Documenta 2*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen II, pars II (Typis Polyglottis Vaticanis 1960) = *Acta et Documenta 3*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen II, pars III (Typis Polyglottis Vaticanis 1960) = *Acta et Documenta 4*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen II, pars IV (Typis Polyglottis Vaticanis 1960) = *Acta et Documenta 5*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen II, pars V (Typis Polyglottis Vaticanis 1960) = *Acta et Documenta 6*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen II, pars VI (Typis Polyglottis Vaticanis 1960) = *Acta et Documenta 7*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen II, pars VII (Typis Polyglottis Vaticanis 1960) = *Acta et Documenta 8*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Appendix voluminis II, pars II (Typis Polyglottis Vaticanis 1961) = *Acta et Documenta 11*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen III: proposita et monita SS. Congregationum Curiae Romanae (Typis Polyglottis Vaticanis 1960) = *Acta et Documenta 12*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen IV, pars I (Typis Polyglottis Vaticanis 1961) = *Acta et Documenta 13*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen IV, pars I/2 (Typis Polyglottis Vaticanis 1961) = *Acta et Documenta 14*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series I (Antepreparatoria). Volumen IV, pars II (Typis Polyglottis Vaticanis 1961) = *Acta et Documenta 15*.

## 1. Introducción

Uno de los temas del derecho matrimonial canónico que más críticas ha suscitado ha sido el de la exigencia de la forma canónica, ordinaria o extraordinaria, para la validez del matrimonio de todos los obligados a ella en su actual formulación. Hay que tener en cuenta, además, que no es un tema exclusivamente canónico, ya que sobre él confluyen múltiples aspectos y variadas problemáticas: teológicos, ecuménicos, pastorales, relaciones Iglesia-Estado, etc. Con razón se ha escrito, creemos, que «nell'ambito poi di questo settore, il problema che presenta, per molteplici aspetti, maggiore gravità e urgenza è costituito, a nostro avviso, dalla *forma celebrationis matrimonii*, forma che, essendo richiesta *ad validitatem actus*, colloca questo nella categoria dei negozi giuridici solenni...»<sup>1</sup>. Situación que, a juicio de algunos autores, no ha mejorado con la legislación postcodicial y postconciliar sobre la forma canónica.

Por ello, no es de extrañar la amplitud de las propuestas de reforma realizadas sobre la actual legislación de la forma canónica: la ampliación de las personas provistas de competencia para asistir a la celebración del matrimonio; ampliación de las facultades de los Obispos diocesanos para su posible dispensa; posibilidad de una celebración ecuménica en el caso de los matrimonios mixtos; reconocimiento del matrimonio civil, por diversos motivos, como un matrimonio válido para los católicos; abolición de la forma canónica impuesta *ad validitatem* y conservación únicamente *ad licitatem*, etc., son algunas de las propuestas pedidas y señaladas sobre este tema para la nueva codificación canónica<sup>2</sup>.

- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series II (Praeparatoria). Volumen II: Acta Pontificiae Commissionis Centralis Praeparatoria Concilii Oecumenici Vaticani II. Pars III (Typis Polyglottis Vaticanis 1968) = *Acta et Documenta 20*.
- *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*. Series II (Praeparatoria). Volumen III: Acta Commissionum et Secretariatuum praeparatoriorum Concilii Oecumenici Vaticani II. Pars I (Typis Polyglottis 1969) = *Acta et Documenta 22*.
- *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*. Volumen III periodus tertia. Pars VIII: Congregationes Generales CXXIII-CXXVII. Sessio publica V (Typis Polyglottis Vaticanis 1976) = *Acta Synodalia 1*.

1. G. di Mattia, 'La dottrina sulla forma canonica del matrimonio e la proposta per un suo riesame', *Apollinaris* 44 (1971) 471-72.

2. J. Barry, 'The tridentine Law of marriage: is the Law unreasonable?', *The Jurist* 20 (1960) 159-78; A. Carrillo Aguilar, 'Problemática de la forma canónica del matrimonio y sugerencias para un «ius condendum»', *REDC* 33 (1977) 39-71; G. di Mattia, 'La dottrina', art. cit., 471-522; Idem, *La forma canonica del matrimonio. Revisione radicale* (Roma 1972); E. Dunderdale, 'The Canonical form of Marriage: Anachronism or Pastoral necessity?', *Studia Canonica* 12 (1978) 41-55; J. G. Gerhartz, 'Zur Reform der Kanonischen Eheschliessungsform', *Ius Populi Dei* (Roma 1972) 3.623-36; J. O'Connor, 'Should the present canonical Form be retained for the validity of Marriage?', *The Jurist* 25 (1965) 60-81; J. Puente del Val, 'La Iglesia y el matrimonio civil', *Burgense* 21 (1980) 109-71; G. Suárez Pertierra, 'Ambito personal de obligatoriedad de la forma canónica para contraer matrimonio', *REDC* 32 (1976) 5-52; H. Wagnon, 'La forme canonique ordinaire du mariage. Abolition ou réforme?', *Acta Conventus Internationalis Canonistarum* (Typis Polyglottis Vaticanis 1970) 702-18.

Promulgado ya el nuevo Código de Derecho Canónico<sup>3</sup>, pretendemos ofrecer en el presente artículo un estudio sobre el pensamiento del Concilio Vaticano II acerca de esta cuestión. Creemos que, de cara a la comprensión de la nueva disciplina canónica sobre la forma del matrimonio, es importante la exposición de la doctrina del Concilio por dos motivos principales:

a) En repetidas ocasiones se ha señalado cómo el nuevo Derecho canónico debe acomodarse al espíritu del Concilio Vaticano II e, incluso, se ha indicado que el nuevo Código de Derecho Canónico es un complemento de la obra del Concilio<sup>4</sup>.

b) Además, en el caso concreto de la forma canónica del matrimonio, se ha señalado la importancia que se debe conceder, de cara a la nueva codificación canónica, al *Votum de matrimonii sacramento*, elaborado por la Comisión conciliar de *disciplina Sacramentorum*, aprobado por los Padres Conciliares y presentado al Romano Pontífice el 20 de noviembre de 1964 para que sirviera de criterio o guía en la futura revisión del CIC<sup>5</sup>.

A pesar del interés e importancia que tiene el citado *Votum* conciliar, apenas si se le ha prestado la debida atención. Por lo tanto, el propósito del presente trabajo es el estudio de dicho documento conciliar para descubrir la intención del Concilio sobre la forma canónica del matrimonio y, posteriormente, examinar si la legislación canónica lo ha asumido en su formulación. A pesar de su indudable interés, dejamos de lado otras cuestiones igualmente importantes sobre la forma canónica ya que, en puertas de la promulgación del nuevo CIC, perderían su interés y quedarían incompletas.

Para ello, dividiremos nuestro trabajo en tres grandes partes: primeramente expondremos los deseos de reforma sobre este tema manifestados, principalmente, por los Obispos diocesanos durante la etapa preparatoria del Concilio. En la segunda parte, haremos un estudio sistemático de dicho documento conciliar, para, en una tercera parte, exponer comparativamente los deseos y doctrina expresados en el Concilio Vaticano II sobre la forma canónica del matrimonio y la nueva codificación canónica. De esta manera, como hemos dicho al principio, esperamos contribuir a la mejor comprensión de la nueva disciplina canónica.

3. F. D'Ostilio, *E'pronto il nuovo Codice di Diritto Canonico. Iter revisionale e prossima promulgazione* (Città del Vaticano 1982).

4. Pablo VI, Ad Em.mos Patres Cardinales et Consultores Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo, 10.10.1965, AAS 57 (1965) 988; 'Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant', *Communicationes* 1 (1969) 77-100.

5. «Il nous semble qu'il faut accorder une importance toute particulière à la proposition qui fut faite par la Commission conciliaire de disciplina Sacramentorum, non seulement eu égard à son auteur, mais parce qu'elle est contenue dans le *Votum de matrimonii sacramento* qui a obtenu un suffrage favorable du Concile Vatican II, le 20 novembre 1964», H. Wagnon, 'La forme canonique ordinaire', art. cit., 713; Idem, 'La forme extraordinaire du mariage canonique', *L'Année Canonique* 15 (1971) 572-75; *Communicationes* 9 (1977) 190.

2. *La doctrina y problemática de la forma canónica del matrimonio en vísperas de la celebración del Concilio Vaticano II.*

La forma canónica del matrimonio, introducida en la legislación eclesiástica como requisito para la validez del matrimonio de los bautizados por el Concilio de Trento<sup>6</sup> con la finalidad principal de evitar los matrimonios clandestinos, fue progresivamente modificada y fijada por la legislación posttridentina<sup>7</sup>, el Decreto *Ne Temere*<sup>8</sup> y la promulgación del Código de Derecho Canónico<sup>9</sup>. Sin embargo, como veremos, no por eso la cuestión quedó definitivamente resuelta.

La *forma ordinaria* del matrimonio, regulada en los cc. 1094-1097, presentaba, especialmente, el problema de las circunstancias que debía revestir la *delegación* de la asistencia al matrimonio: quién tenía dicha facultad, cómo podía ser delegada y las características que debían rodear a la delegación, fueron objeto de múltiples aclaraciones<sup>10</sup>. Especial importancia tuvo la respuesta de la *Pontificia Commissio ad canones Codicis Iuris Canonici interpretandos* del 26 de marzo de 1952 por la que se establecía que en la suplencia de la delegación para asistir al matrimonio se podía aplicar el c. 209 sobre el error común:

“An praescriptum can. 209 applicandum sit in casu sacerdotis, qui delegatione carens, matrimonio assistit.  
Affirmative”<sup>11</sup>.

A pesar de estas matizaciones, se hacía notar cómo la mayor parte de las sentencias de nulidad *ex defectu formae*, algunas de ellas con gran admiración y escándalo de los fieles, lo eran por el complejo tema de la delegación<sup>12</sup>. Capítulo que, todavía en el decenio 1967-1977, absorbía la mayor parte de este tipo de causas: dieciséis supuestos de *falta absoluta* de forma canónica; veinticuatro entre supuestos de *carencia de jurisdicción* y de *defectos en la delegación*; tres relativos a problemas referentes a los *testigos*; dos relacionados con el c. 1098; y ocho por defecto en el *rito sacro*<sup>13</sup>. Todo ello planteaba la necesidad imperiosa de reformar esta ley<sup>14</sup>.

También fue objeto de críticas la *forma canónica extraordinaria*: establecida y regulada en el c. 1098, fue objeto de múltiples interpretaciones por la

6. Concilium Tridentinum, Sessio XXIV, c. 1 *Tametsi*.

7. S. Acuña, 'La forma del matrimonio hasta el decreto «Ne Temere»', IC 18 (1973) 137-90.

8. AAS 40 (1908) 525.

9. cc. 1094-1103.

10. CPI, 20 mayo 1923, AAS 16 (1923) 115; 25 enero 1943, AAS 35 (1943) 58; etc.

11. Pontificia Commissio ad canones Codicis Iuris Canonici interpretandos, 26 marzo 1952, 'Responsum', AAS 44 (1952) 497.

12. E. F. Regatillo, 'Nulidad de matrimonio por defecto de forma', *Las causas matrimoniales* (Salamanca 1953) 395-429.

13. E. Bajet, 'La forma matrimonial en la Jurisprudencia. Interpretación que da la Rota Romana en el decenio 1967-1977', REDC 36 (1980) 166-67.

14. H. Wagnon, 'La forme canonique ordinaire', art. cit., 711-12.

Sede Apostólica, antes y después de la promulgación del Decreto *Ne Temere* y del Código de Derecho Canónico, con el fin de aclarar determinados requisitos que planteaban dificultades, sobre todo, en los países de misión o dónde se impone previamente el acto civil del matrimonio. He aquí una relación de las principales intervenciones de la Sede Apostólica:

- S.C. Concilii, 27 julio 1908.
- S.C. de Sacramentis, 12 marzo 1910.
- S.C. de Sacramentis, 13 enero 1916.
- S.C. de Sacramentis, 16 junio 1922.
- CPI, 10 marzo 1928.
- CPI, 10 noviembre 1925.
- CPI, 25 julio 1931.
- S.C. de Sacramentis, 24 abril 1935.
- CPI, 3 mayo 1945<sup>15</sup>.

Consecuencia de lo anterior fue que «on est ainsi arrivé par le jeu d'interprétations successives, dont on n'a pas prévu toutes les conséquences possibles, à modifier complètement le sens et la portée de la loi; on autorise l'emploi d'une forme prévue pour des mariages publics à la célébration de mariages qui doivent rester secrets (alors que le Codex reenferme une autre réglementation applicable aux mariages de conscience); on fait l'application d'une loi dont l'usage devait rester exceptionnel et dicté par une raison d'impérieuse nécessité, à des cas toujours plus nombreux où la commodité plus ou moins grande des époux tient lieu de nécessité»<sup>16</sup>.

No es de extrañar que la aplicación de esta ley conduzca a varios abusos, sobre todo por la expresión contenida en el c. 1098 del CIC de *grave incommodum*, ya que, prácticamente, se deja al arbitrio de los propios cónyuges su estimación. Asimismo, el imprudente modo de actuar de algunos consiliarios eclesiásticos y confesores, unido a lo anterior, producen abusos de este tipo reseñados en el Concilio Vaticano II:

1. In postremo immani bello, non defuerunt sacerdotes qui iuvenes et puellas, ad laborem necessarium adstrictos et ex omnibus Europae regionibus in aliqua regione coadunatos, ad matrimonium inter se ineundum secundum formam extraordinariam inducerent ad vitandam fornicationem, quia occasio peccati erat proxima et instrumenta lege civili requisita nisi magna difficultate obtineri non poterant.

Bello finito, coniuges qui matrimonia sic inierant, sese separaverunt, et cum tale matrimonium munimine legis civilis careret quoad effectus suos, impossibile erat vitam communem renovare, quae figuram concubinitus coram lege civili induebat.

15. AAS 41 (1908) 51; AAS 2 (1910) 193; AAS 8 (1916) 36; AAS 17 (1925) 583; *Apollinaris* 1 (1928) 338; AAS 20 (1928) 120; AAS 23 (1931) 388; *Periodica* 27 (1938) 45-46; AAS 37 (1945) 149.

16. H. Wagnon, 'La forme canonique extraordinaire', art. cit., 569.

2. Si puella quatuordecim annos nata cuidam iuveni sexdecim annorum, iuxta formam extraordinariam nubet, quia attento canone 1034 C.I.C., eorum nuptiis parochus assistere non vult, matrimonium ab istis minoribus sic initum validum (ergo indissolubile) canonistae reputant.

3. Accidit ut coniuges qui matrimonium secundum formam ordinariam contraxerunt, aliquando invaliditatem matrimonii in foro externo demonstrare non possunt. Sunt confessarii, qui nullitatem matrimonii in foro conscientiae declarant et poenitentes hortantur ut novum matrimonium secundum formam extraordinariam ineant.

4. Contingit etiam ut Ordinarius iure vetet celebrationem alicuius matrimonii mixti, quando, parte non catholica sed baptizata suetas cautiones respuente, dispensatio super impedimento mixtae religionis concedi non potest. Parti vero catholicae aliquando suadet celebratio matrimonii coram solis testibus, quia agitur de impedimento quod matrimonium non irritat<sup>17</sup>.

Como en el caso anterior, también fue muy criticada esta legislación eclesiástica por los efectos producidos: el empleo de esta forma canónica favorece la clandestinidad: los esposos continúan pareciendo célibes y nadie les puede impedir que se separen cuando les plazca y contraigan una nueva unión; el c. 1098 concede a los fieles no un favor sino un derecho y se aplica casi automáticamente desde que las condiciones se han verificado: de donde resulta que unas personas pueden encontrarse casadas canónicamente sin saberlo y que uniones civiles son matrimonios canónicos; se deja a los propios interesados la facultad de apreciar el inconveniente que les hace imposible la celebración de su matrimonio en la forma ordinaria...<sup>18</sup>. Situación que se agravaba y acentuaba en los países de misión o con escasez de clero<sup>19</sup>.

### 3. *La etapa antepreparatoria del Concilio (1959)*

Prescindimos, por conocidos, de los detalles que rodearon la celebración de cada etapa conciliar. Únicamente nos centramos en el análisis de las múltiples propuestas sobre la forma canónica del matrimonio recibidas durante la celebración de esta etapa preconiliar. Podemos agruparlas en tres grandes grupos.

#### a) *Mantenimiento del sistema del CIC.*

Muy pocas propuestas de los Obispos se orientan únicamente en el sentido de mantener, lisa y llanamente, la actual disciplina del CIC sin someterla a una reforma. La razón alegada para su mantenimiento es que «si lex Ecclesiae hac in re immutaretur ut matrimonia a fidelibus inita extra Eccle-

17. *Acta et Documenta* 20.1229; H. Wagnon, 'La forme extraordinaire', art. cit., 571-72.

18. H. Wagnon, *ibid.*, 569-71.

19. H. Wagnon, 'La forme extraordinaire', art. cit., 557-75 cita el ejemplo de las declaraciones de algunos Obispos brasileños en las que hacían constar que el matrimonio civil no podía ser utilizado.

siam omnia valida evaderent, multi debiliores in fide omnem sensum sanctitatis matrimonii perderent magno cum damno generationi futurae»<sup>20</sup>.

b) *Posibilidad de otra forma.*

Otras propuestas optan por el reconocimiento de que el matrimonio, para que sea válido, debe ser contraído ante una autoridad pública. Pero esta autoridad pública es suficiente que sea la civil:

- El Card. Cushing, para evitar el escándalo que produce el que algunos católicos “post divortia civilia nova matrimonia inire possunt quique viderentur favores obtinere ab Ecclesia omnino denegatos aliis qui rite contraxerint et qui putent in similibus circumstantiis eosdem favores sibi concedendos esse”, propuso que se podían considerar como válidos todos los matrimonios, con tal que se celebrasen con el *consentimiento y formalidades externas requeridas por la ley natural y ante una autoridad pública*. Los católicos estarían obligados, para la licitud de su matrimonio, a observar la forma canónica. De igual opinión era un Vicario Apostólico: “ut matrimonium civile solemne et legaliter celebratum inter christianos possit habere effectus religiosos sive Sacramenti, cum obligatione quamprimum Curiae sive paroeciali sive episcopali nuntiandi huiusmodi celebrationis notitiam”<sup>21</sup>.
- Otra propuesta en este mismo sentido contemplaba dicha posibilidad, pero limitándola a los *lugares de misión*, donde hay pocos sacerdotes, o que la forma canónica no se requiriese para la validez del sacramento, sino solamente para su licitud, en los *territorios de mayoría acatólica*<sup>22</sup>.
- Finalmente, un gran número de propuestas proponen la abolición de la obligatoriedad de la forma canónica en el caso de los *matrimonios mixtos*:  
— bien suprimiendo, simplemente, la obligatoriedad de la forma canónica en estos supuestos;

20. *Acta et Documenta* 11.166: G. Hart, ep. Dunkeld; I. P. Kavanagh, ep. Dunedin; V. I. Hines, ep. Norwich.

21. *Acta et Documenta* 7.281: «Quaerendum est an nova lex ferri possit qua omnia matrimonia censeantur valida quodcumque cum consensu et externalitate a lege naturali requisitis celebrentur, ita ut omnes, etiamsi catholici, coram auctoritate publica contrahentes, valide contrahant. Ut omnes in Ecclesia Catholica baptizati licite contrahant, sub poena excommunicationis specialis modo reservanda, obligari debeant ut coram paroco et duobus testibus nuptias ineant. Ante absolutionem ab ista censura et in signum verae poenitentiae, ambae partes ad renovandum consensum coram paroco et duobus testibus teneri debeant; tali modo eorum nuptiae in libro matrimoniorum inscribi possint»; *Acta et Documenta* 8.532, Leo de Uriarte Bengoa, Vic. Ap. S. Raymundi. Por el contrario, la opinión tradicional viene reflejada en el siguiente voto de F. Hürth: ‘«Matrimonium civile», in sensu presso et pleno, tamquam matrimonium quoad baptizatos non existit. Nec ab Ecclesia, in conscientia et coram Deo, admitti potest’, *Acta et Documenta* 13.108-114.

22. *Acta et Documenta* 8.330 ad 37, Walmor Batù Wichrowski, ep. tit. Sananensis: ‘Ut, ubi pauci sint sacerdotes, quod in locis missionis ut Brasilia accidit, civilis habeatur contractus ut legitimum matrimonium, servatis de iure servandis quoad canonica impedimenta’; *Acta et Documenta* 2.33, G. I. Gray, archiep. S. Andrear et Edimburgensis.

- o bien reconociendo la validez de los matrimonios contraídos ante un ministro sagrado de la Iglesia Ortodoxa;
- o, finalmente, reconociendo la validez de dichos matrimonios contraídos ante cualquier ministro sagrado no católico<sup>23</sup>.

c) *Reforma de la forma canónica del matrimonio.*

Sin embargo, la gran mayoría de las propuestas enviadas optan por una vía media: mantenimiento del actual sistema del CIC, pero reformándolo en algunos de los puntos que eran especialmente conflictivos.

1. *Jurisdicción.*

En el CIC la asistencia del ministro sagrado de la Iglesia a la celebración válida y lícita del matrimonio viene delimitada, principalmente, por el territorio<sup>24</sup> en el que tienen jurisdicción. En la legislación eclesiástica se nos dice que, de por sí, tienen esta jurisdicción dos clases de ministros sagrados:

- El *párroco*, los *a él equiparados*, v.g. los cuasi-párrocos, y los *vicarios parroquiales* si gozan de plena potestad parroquial, v.g. los vicarios actuales, ecónomos, interino, vicario sustituto, regente, etc.
- El *Ordinario del lugar*, según el contenido establecido por el c. 198<sup>25</sup>.

Sobre este tema se propusieron varias reformas:

- La *jurisdicción* debería ser, únicamente, *personal* para los súbditos del párroco o del Ordinario del lugar, allí donde éstos se encontrasen: dentro o fuera del territorio de la diócesis o de la parroquia.
- La *invalidez*, por falta de jurisdicción, *debería ser ampliada* cuando alguno de los contrayentes, o los dos, “de propria paroecia non sit, et muniti non sint de «Nihil Obstat» a competenti Curia Episcopali”.
- Posibilidad de que el ministro sagrado asistente al matrimonio fuera *cristiano pero no necesariamente católico* para la validez de dicho matrimonio.
- Finalmente, un numeroso grupo de propuestas piden que *no se retenga la necesidad de la jurisdicción, ordinaria o delegada, para la validez del matrimonio*: únicamente establecer la posibilidad de castigar al sacerdote que asista a dichos matrimonios sin la debida jurisdicción: “ita ut hoc ad valorem contrahi debeat coram sacerdote quovis et duobus testibus; sed ad liceitatem hic sacerdos sit Ordinarius vel parochus loci ubi contrahitur vel sacerdos ab alterutro delegatus. Quod si nemo ex contrahentibus habeat

23. B.P.D. Maximus IV Saigh, Patriarcha Antiocheni Melchitarum y los obispos de su patriarcado, *Acta et Documenta* 5.460; B.P.D. Albertus Gori, Patriarcha Hierosolymitani Latinorum, Eliae Farah, archiep. Cyprensis, *Acta et Documenta* 5.438, 69. En general, todos los Patriarcas y Obispos Católicos de rito ortodoxo insistieron en esta misma idea.

24. Salvo las parroquias o diócesis personales: c. 1095.

25. Vide el comentario tradicional a este canon.



in illo loco domicilium aut quasidomicilium aut menstruam commorationem, requiratur ad licitam assistentiam licentia parochi vel Ordinarii domicili, quasidomicilii aut menstruae commorationis alterutrius contrahentis”<sup>26</sup>.

## 2. Delegación.

El c. 1095,2 establece la posibilidad de que el párroco o el Ordinario del lugar, que pueden asistir válidamente al matrimonio dentro de su territorio, puedan conceder licencia a otro sacerdote para que dentro del mismo territorio asista válidamente. Posteriormente, la Comisión Pontificia de Intérpretes declaró que pueden subdelegar los coadjutores que tengan delegación general y los que hayan recibido facultad especial para conceder subdelegación<sup>27</sup>.

Ya hemos expuesto anteriormente las características de la delegación: únicamente nos queda por decir que el CIC admite la posibilidad de conceder delegaciones generales sólo a los coadjutores de la parroquia a la que están asignados: y de tal forma obliga esta prohibición que ni aún el sacerdote a quien el Obispo ha concedido facultades delegadas *ad universitatem negotiorum* goza de delegación general para asistir a matrimonios ni el Obispo, aunque se lo proponga, puede conceder una delegación general<sup>28</sup>.

Lógicamente, este sistema de la delegación fue objeto de abundantes propuestas de modificación y reforma a causa de su extrema complejidad y rigidez:

- En primer lugar, se pide que la legislación sobre la delegación sea *más sencilla*<sup>29</sup>.
- En segundo lugar, casi todas las propuestas se dirigen a solicitar una *ampliación de la posibilidad de una delegación general*:  
— a unos *sacerdotes determinados*, v.g. *vicarii adiutores* (c. 475, 2 in f.), a los vicarios coadjutores por concesión *a iure*, a los *Obispos auxiliares*, etc.<sup>30</sup>

26. Marius di Lieto, ep. Aculan. Apul. et Ceriniden, Caietanus Malchioli, ep. tit. Canensis, *Acta et Documenta* 4.71 ad 27 et 803; I. Zimmermann, ep. tit. Ceryniensis, *Acta et Documenta* 2.712; I. Eguino Trecu, ep. Santanderiense, *Acta et Documenta* 3.304-5; «proponeretur quod valeat matrimonium celebratum coram quovis sacerdote, etsi non delegato, et duobus testibus, sed imponatur poena sacerdoti qui sine potestate ordinaria aut delegata matrimonio assistat»; *Acta et Documenta* 3.380, 164, 624; E. Martínez González, ep. Zamorensis, A. del Campo y de la Bárcena, ep. Calagurritanus, Calceatensis et Logrognensis, et F. M. da Silva, ep. tit. Telminensis aux. Bracarense; I. Rudderham, ep. Cliftoniense, et E. Nowicki, ep. tit. Thuggensis, *Acta et Documenta* 2.9 et 554 ad 65; R. Prendville, archiep. Perthensis, *Acta et Documenta* 8.596; I. de la Cruz Turcios y Barahona, archiep. Tegucigalpensis, *Acta et Documenta* 7.586; Pontificia Universitas Comillensis, *Acta et Documenta* 15.79-80.

27. CPI, 28 diciembre 1927, AAS 20 (1928) 61-2.

28. CPI, 25 enero 1943, AAS 35 (1943) 58.

29. G. M. de Moraes Penido, ep. Judicifarensis, *Acta et Documenta* 8.202; Fridericus Lamy, archiep. Senonensis, et Petrus Douillard, ep. Suessionensis, *Acta et Documenta* 2.403, 407; Pontificia Universitas Gregoriana, *Acta et Documenta* 13.44.

30. Zdzislaw Golinski, ep. Czeszochoviensis, *Acta et Documenta* 3.646; A. Bolte, ep. Fuldensis, *Acta et Documenta* 2.607; I. Eguino Trecu, *Acta et Documenta* 3.304-5;

- a *cualquier tipo de sacerdote*: a los que realizan misiones populares en los suburbios de las parroquias muy extensas; o a los misioneros; o a cualquier sacerdote<sup>31</sup>. Esta fue una petición insistentemente puesta de relieve por muchos Obispos: la razón principal de esta propuesta, surgida sobre todo de los territorios de misión, fue la escasez de clero y el bien de las almas.
- La posibilidad, en tercer lugar, de que *cada Obispo pueda conceder la delegación general* para asistir válidamente al matrimonio fue, también, puesta de relieve en muchas peticiones con diferentes variantes y posibilidades:
  - posibilidad de instituir, en cada diócesis, un Delegado Episcopal que tenga delegación general para asistir a los matrimonios y pueda subdelegar en otros;
  - posibilidad de conceder dicha delegación general a cualquier sacerdote, “*cuidam parociae aliquo modo addictus*”, aunque no sea vicario coadjutor; o a cualquier sacerdote, con tal de que se dé por escrito; o a cualquier sacerdote idóneo, de forma habitual, etc.
  - posibilidad, finalmente, de concederla a todos los sacerdotes de la propia diócesis, dotados de jurisdicción, para que asistan a los matrimonios en virtud de la propia potestad como los párrocos<sup>32</sup>.
- Posibilidad, igualmente, de que el *párroco* pueda conceder delegación general para asistir a los matrimonios que se celebren en su término parroquial<sup>33</sup>.
- Finalmente, un amplio número de propuestas procedentes de los territorios de misión, piden que “*matrimonium celebratum coram sacerdote usum ordinis in Dioecesi habente, tamquam validum semper habeatur; illicitum tamen si Sacerdos delegatione careat Ordinarii loci vel parochi*”. Coinciden, por lo tanto, con la petición antes indicada sobre la no necesidad de la tenencia de la delegación por parte del ministro asistente para que la celebración del matrimonio se considere válida, aunque ilícita.

Es en este apartado, como claramente se deduce de lo dicho antes, donde los Obispos piden más insistentemente un cambio en la legislación de la Iglesia. Su opinión se puede resumir en esta petición: «*licentia assitendi*

T. Alberto y Valderrama, ep. Sorsogonensis, *Acta et Documenta* 5.300; A. de Oliveira, archiep. Rhoenensis, *Acta et Documenta* 8.323; Pontificium Athenaeum Angelicum, *Acta et Documenta* 14.26.

31. F. Gallego Pérez, ep. Caliensis, A. Zazzarotto, ep. de Ponta Grossa, et I. Landázuri Ricketts, archiep. Limani, *Acta et Documenta* 8.400, 236, 507; E. Conipio Ahumada, ep. Tampicensis, *Acta et Documenta* 7.234; etc.

32. I. Schoiswohl, ep. Seconiensis, *Acta et Documenta* 2.73; M. Wehr, ep. Trevisensis, et Gulielmus Kempf, ep. Limburgensis, *Acta et Documenta* 2.670 et 620 ad 12; A. Bertazzoni, archiep. Potentinus et Marsicensis, *Acta et Documenta* 4.554; R. Carboni, archiep. tit. Sidoniensis, *Acta et Documenta* 8.614; F. Zak, ep. tit. Apolloniensis, et Card. König, *Acta et Documenta* 2.96 et 79 ad 5.

33. Card. Fossati, *Acta et Documenta* 4.667; A. de Oliveira, I. Marozzi, ep. Resistentiae, F. C. da Cunha Vasconcellos, archiep. tit. Verissensis, G. R. Chalup, ep. Gualequaychensis, A. Silveira de Mello, ep. tit. Nasaitensis, et A. S. Tortolo, ep. tit. Caeciritanus, *Acta et Documenta* 8.323 ad 38, 75, 343, 59, 275 et 103; G. Viñamata, Castelsanqui, Ad. Ap. de El Retén, *Acta et Documenta* 7.557.

matrimoniis concederetur a iure omnibus vicariis cooperatoribus parochorum; praeterea ut possit dari generalis cuiusvis sacerdoti, etiam non determinato, et ad matrimonium non determinatum; et declaretur licentiam effectum obtinere a momento concessionis, etsi a delegato non petitam, nec notam nec acceptatam»<sup>34</sup>.

### 3. *Matrimonios mixtos.*

Respecto a los matrimonios mixtos, también hubo en esta fase antepreparatoria del Concilio Vaticano II abundantes propuestas en torno a diversos aspectos de su legislación eclesiástica<sup>35</sup>. En relación con nuestro tema, la forma canónica de esta clase de matrimonios, además de las indicadas antes sobre la posibilidad de que en el caso de matrimonios contraídos entre católicos y ortodoxos fuera indiferente, para la validez de dichos matrimonios, el que se contrajera ante un ministro sagrado ortodoxo o católico<sup>36</sup>, se pidió que «relate ad can. 1097 declaretur utrum sit solus parochis catholicae partis qui potest licite assistere matrimoniis mixtis an habeat parochus baptizati acatholici eadem iura et obligationes quae habet quoad catholicos paroecianos»<sup>37</sup>.

### 4. *Asistencia de un laico.*

Son muy interesantes las peticiones de una serie de Obispos de América del Sur que, ante la penuria de sacerdotes, piden la concesión de mayores posibilidades de actuación pastoral para los laicos. En este contexto se pide, en concreto, la modificación de los cc. 1097 y 1098 en el sentido de que «in locis ab ecclesia paroeciali valde remotis, parochus vel loci Ordinarius *virum bene moratum, potissimum catechistam, constituere potest testem qualificatum*, qui, certiore facto parochus de matrimonio ineundo et licentia a Parochus recepta, matrimonio assistat cum duobus saltem testibus». De esta manera se solventarían muchas dificultades y se evitarían confusionismos. Dicho laico sería «bene instructum ad benedicendum et ad assistendum matrimonio loco sacerdotis, cum onere reddendi rationem pro debita adnotatione in libris paroecialibus»<sup>38</sup>.

### 5. *Forma canónica extraordinaria.*

La forma canónica extraordinaria, establecida y regulada en el c. 1098, también fue objeto de múltiples sugerencias sobre posibles reformas y modificaciones por parte, sobre todo, de los Obispos de diócesis extensas y con

34. Pontificia Universitas Comillensis, *Acta et Documenta* 15.79-80.

35. *Acta et Documenta* 11.148-53; 179-81.

36. Vide supra nota 23.

37. *Acta et Documenta* 3. 88.

38. A. M. Ungarelli, Prael. nul. Pinerensis, I. de Medeiros Delgado, archiep. S. Ludovici in Maragnano, I. Borgatti, ep. Viednensis, F. Prada Carrera, ep. Uruasuensis, *Acta et Documenta* 8. 292-98, 249, 89 et 264.

escasez de sacerdotes. De los dos supuestos contemplados en el c. 1098, peligro de muerte y fuera de él, las propuestas se refieren sólo al segundo supuesto, pidiendo una mayor especificación de éste y un mayor control por parte de cada Obispo local.

— Se pide, en primer lugar y de forma general, que «*applicatio formae extraordinariae matrimonii, extra periculum mortis, accurate specificetur*»<sup>39</sup>. Esta *mayor especificación y delimitación* del supuesto, necesaria para evitar confusiones y posibles abusos, abarca una serie de puntos determinados:

- Establecer un criterio sobre *qué tipo de presencia del sacerdote* es necesaria para considerar un matrimonio contraído bajo esta forma como válido.
- Determinar de forma más precisa el *sentido y alcance de la ausencia física o moral* del sacerdote, de la ignorancia de los cónyuges de la ley canónica, de la intención de los contrayentes, etc.
- Restringir y limitar el uso del c. 1098, ya que su actual formulación *da origen a abusos y escándalos* en los lugares donde faltan sacerdotes.
- Instaurar un *estatuto* sobre esta forma de celebración del matrimonio, ya que así se prevendrían y excluirían muchas dudas sobre la validez de este tipo de matrimonios.
- Finalmente, *no aceptar el matrimonio civil* como una forma válida de celebrar el matrimonio en estas situaciones<sup>40</sup>.

— Un segundo grupo de propuestas van dirigidas a la *reforma* de diversos aspectos de la forma canónica extraordinaria del matrimonio para que, sobre todo en lugares donde hay escasez de sacerdotes, se garantice la seguridad jurídica de dichos matrimonios:

- Para que conste la celebración de ese matrimonio, debe obtenerse previamente una *licencia*, enviada por teléfono o telégrafo o por escrito o de cualquier otra forma, del propio párroco u Ordinario del lugar y, además, los contrayentes deben enviar el acta firmada por ellos y los testigos de su matrimonio. En el caso de que se celebrara dicho matrimonio contra esta licencia, éste sería nulo.
- *Extender* el c. 1098 a otros casos no previstos en el Derecho.
- La posibilidad de que *cualquier sacerdote*, libre de censura, pueda asistir a estos matrimonios si el párroco no puede ir por esa zona en el plazo de un mes.
- El *reconocimiento del matrimonio civil*, como una posible forma de aplicación del c. 1098, en el caso de católicos inconscientes o negligentes de sus obligaciones y donde la presencia de sacerdotes suela ser muy escasa.

39. Card. Van Roey, *Acta et Documenta* 2. 111.

40. I. Dalnit, ep. S. Matthaei, et A. de Almeida Lustosa, archiep. Fortaleciensis, *Acta et Documenta* 8. 250, 174; I. Giordani, Praef. Ap. Paciensis in California, *Acta et Documenta* 7. 259; L. Arkfeld, Vic. Ap. Vevekenensis, et I. M. Pires, ep. Arassuahyensis, *Acta et Documenta* 8. 644-45, 133.

- Finalmente, la posibilidad de que el ministro asistente de esta forma de matrimonio fuera un *catequista*, en las tierras de misión, delegado por el sacerdote durante su ausencia <sup>41</sup>.

## 6. *Error communis.*

Por último, otro grupo de propuestas contemplan la aplicación del c. 209 sobre el error común y la suplencia de jurisdicción por parte de la Iglesia en el caso del matrimonio celebrado sin la debida delegación por parte del sacerdote.

Ya veíamos anteriormente las dudas surgidas en torno a si las prescripciones del c. 209 podían aplicarse en el caso de los matrimonios, ya que el asistir a ellos no es considerado técnicamente como un acto de jurisdicción. La duda fue aclarada por la Comisión Pontificia de Intérpretes en el sentido de que la Iglesia suple la jurisdicción en el caso de error común sobre la competencia del sacerdote que asiste al matrimonio <sup>42</sup>. La duda, a pesar de esta aclaración, se trasladó a la apreciación de los hechos, o sea si en realidad se trata de un caso de error común <sup>43</sup>. No es de extrañar, por lo tanto, que las peticiones de los Obispos fueran encaminadas a la clarificación de este concepto en su aplicación al matrimonio:

- Una propuesta, haciéndose eco de la anterior problemática, pedía la *supresión* de lo establecido en el c. 209 en la aplicación a la facultad de asistir al matrimonio, ya que en este caso "in tali facultate non agatur de vera iurisdictione et responsum P.C. anxietates non paucas iudicibus attulit" <sup>44</sup>.
- La mayor parte de las propuestas, sin embargo, van dirigidas a solicitar una *clarificación de la aplicación del c. 209* a la facultad de asistir al matrimonio, proponiendo que "error communis admittatur cum iurisdictionis suppletionem, in omne casu in quo, bona fide, matrimonium coram gaudente, in Ecclesia parociali celebratum sit" <sup>45</sup>.

\* \* \*

41. E. Talamás Camandari, ep. Civitatis Iuarezensis, *Acta et Documenta* 7.175; I. M. de Orbegozo y Goicoechea, Prael. Nul. Yauyosensis, *Acta et Documenta* 8.523; A. Frondosa, ep. Capicensis, *Acta et Documenta* 5.285-6; R. Bogarín Argaña, ep. S. Ioannis Baptistae a Missionibus, et O. Tenienne, Vic. Ap. Insularum Gilbertinarum, *Acta et Documenta* 8.483, 632; Pontificia Universitatis Gregoriana, *Acta et Documenta* 13.44.

42. CPI, 26 marzo 1952, AAS 44 (1952) 497.

43. L. Miguélez, *Comentarios al Código de Derecho Canónico* 2 (Madrid 1963) 660.

44. L. Eijo y Garay, ep. Matritensis, *Acta et Documenta* 3.217; Pontificia Universitas Gregoriana, *Acta et Documenta* 13.44.

45. M. D. Miranda y Gómez, archiep. Mexicanus, *Acta et Documenta* 7.224; P. Douillard, ep. Suessionensis, *Acta et Documenta* 2.407; Card. Quiroga y Palacios, *Acta et Documenta* 3.320; Pires. A. Fariña Fariña, ep. Citharizeni, *Acta et Documenta* 8.388.

La *S.C. de disciplina Sacramentorum* realizó un balance crítico de todas estas aportaciones previas, que se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Conviene que se *mantega integramente la actual forma* de celebración del matrimonio: por lo tanto, no pueden admitirse ni el limitar la exigencia de la forma canónica sólo para la licitud ni el limitar la necesidad de la licencia de la asistencia al matrimonio sólo para la licitud “ne nimis vaga appareat matrimonii celebratio et ne abusus habeantur”.
- Sí acepta, como solución posible y válida, el que “omnes sacerdotes in propria dioecesi iurisdictione muniti habeant delegationem generalem assistendi matrimoniis”.
- Asimismo, ve la necesidad de reformar el c. 209, añadiendo, quizás, la cláusula “etiam pro eo qui matrimonio assistit sine delegatione”.
- Finalmente, está de acuerdo en la reforma del c. 1098 relativo a la forma extraordinaria, de tal manera que se eviten los posibles abusos a que da lugar su actual formulación<sup>46</sup>.

### 3. *La etapa preparatoria (1961-1962)*

Con las propuestas enviadas, la *comisión conciliar de disciplina Sacramentorum* elaboró diferentes esquemas sobre los sacramentos para que sirvieran de base de discusión durante la celebración del Concilio. Entre estos esquemas preparados sobre el sacramento del matrimonio, uno recogía las principales adaptaciones que debían realizarse sobre la forma canónica, ordinaria y extraordinaria, del matrimonio. Aprobado en la sesión general de la propia comisión los días 12-17 de marzo de 1962, fue propuesto a la Comisión Central para su aprobación los días 10 y 11 de mayo de 1962.

El *principio fundamental* establecido es que «a lege tridentina repetendum est, ut matrimonia baptizatorum iuxta formam substantialem celebrentur», ya que «forma est de substantia actus». La *finalidad* es que «formae seu solemnitates iuris ad valorem matrimonii requisitae tales sint quae bono publico prospiciant, certitudinem iuris concilieret et animarum saluti conferant». Pero, movidos por las peticiones de los Obispos de todo el mundo que, como hemos visto, denunciaron defectos en la aplicación de la ley, se quiere introducir una serie de *reformas* para que la ley se adapte mejor a las necesidades de la Iglesia actual<sup>47</sup>.

Las *modificaciones* más importantes contenidas en el esquema sobre la forma del matrimonio, en relación con lo establecido en la legislación eclesiástica, son las siguientes<sup>48</sup>:

46. S. C. de Disciplina Sacramentorum, *Acta et Documenta* 12. 97-98.

47. Relatio Em.mi P. D. Card. Aloisi Praesidis Commissionis de disciplina Sacramentorum, *Acta et Documenta* 20. 1224, 1226-28, 1231-33.

48. 'Schema propositum a Commissione de disciplina sacramentorum', De forma celebrationis matrimonii (Septima et Octava Congregatio: 10-11 maii 1962) (aprobado en la Sesión General de la C.D.S., 12-17 marzo 1962) *Acta et Documenta* 20. 1225-1231.

*Forma ordinaria matrimonii*

I. En relación con la forma sustancial del matrimonio, se dice que “*ea tantum matrimonia valida sunt, quae contrahuntur coram parochio, vel loci Ordinario, vel sacerdote*”<sup>49</sup> et duobus saltem testibus...”.

II. Se distingue entre la asistencia por *derecho propio*, que la tienen el párroco y el Ordinario del lugar, y por *delegación*. Esta la podían dar los anteriores *cuiuslibet sacerdoti facultatem etiam generalem*. Únicamente se ponía como condición “*ut valeat, expresse dari debet*”.

III. Además, se establecía que “*defectus necessariae potestatis*” *no hacía inválido el matrimonio*, con tal que se cumplieran dos condiciones:

- que el sacerdote asistente no estuviera suspenso o prohibido de celebrar misa; y
- que el matrimonio se celebrara en una iglesia u oratorio público.

IV. Finalmente, se establecía que la *asistencia ilícita al matrimonio*, bien por falta de delegación o por falta de la debida licencia, incurría ipso facto “*in suspensionem a divinis loci Ordinario reservatam*”.

En cuanto a la *forma extraordinaria del matrimonio* se establecían más condiciones para su válida y lícita celebración, de tal manera que hubiese un mayor control de dichos matrimonios por parte de la autoridad pública:

“*Disciplina formae extraordinariae celebrandi matrimonii inducta est ob necessitatem componendi ius naturale ad matrimonium cum impossibilitate aliquando servandi formam statutam a celeberrimo Decreto Tridentino Tametsi*”<sup>50</sup>.

Pero para evitar los abusos y la clandestinidad de dichos matrimonios se introducen una serie de reformas que tendían a reforzar la vigilancia del Ordinario del lugar sobre tales matrimonios. En concreto se decía que fuera del peligro de muerte, además de las condiciones requeridas por el c. 1098, se establecían estas:

- “VII. b) *recursus, si fieri possit, ad loci Ordinarium omissus non fuerit:*
- c) *matrimonium non celebretur contra Ordinarium vetitum;*
- d) *vel (saltem) non celebretur nisi post mensem ab interposito recursu sine responsione*”.

Unas *notae explicativae* adjuntas al esquema resaltaban sus novedades más significativas y su justificación para acomodar la disciplina a las necesidades de la Iglesia<sup>51</sup>.

49. Se suprimía, por lo tanto, la exigencia de la delegación contenida en el c. 1094.

50. *Acta et Documenta* 20. 1230.

51. *Ibid.*, 1226-1230.

En la discusión posterior realizada por los miembros de la Comisión Central sobre este esquema se le hicieron diversas observaciones técnicas y, sobre todo, ya empezó a tomarse conciencia de que «materia non est conciliaris, sed pro Commissione Iuris Canonici», «in Concilio autem summa tantum principia proponantur», «condantur a Concilio tantum normae generales, particularia concredantur speciali commissione pro recognoscendo codice...». El esquema fue aprobado «iuxta modum», que en muy poco afectaban a lo proyectado sobre la forma canónica, por casi todos los miembros de la Comisión Central<sup>52</sup>.

#### 4. *Etapa conciliar (1963-1964)*

En la tercera etapa conciliar se sometió a la discusión de los padres conciliares el esquema *Decreti de matrimonii sacramento*, cuyo capítulo cuarto trataba *De forma celebrationis matrimonii*<sup>53</sup>.

##### a) *Esquema del Decreto.*

Los principios que guiaron su elaboración fueron, lógicamente, los mismos que en la etapa anterior, ya que habían sido aceptados por las diversas comisiones, aunque su formulación concreta fue sometida a una serie de reformas.

El *principio básico* mantenido es que «nullum dubium esse potest de necessitate retinendae formae substantialis celebrationis matrimonii». Pero junto a este principio se afirma la necesidad de *reformular la legislación eclesial* sobre esta materia, sobre todo en torno al instituto jurídico de la delegación, ya que ni el c. 209, relativo al «error communis» ni la subsiguiente interpretación del 26 de marzo de 1952 han borrado las dudas y las incertidumbres. Por ello, y atendiendo tanto al bien común<sup>54</sup> como a la conveniencia de mantener la jurisdicción eclesial sobre el matrimonio, se decidió introducir dos modificaciones importantes: la ampliación del régimen de las delegaciones y el establecimiento del principio de que todo sacerdote, aún careciendo de delegación, tiene jurisdicción válida para asistir a un matrimonio. El esquema lo formulaba de esta manera<sup>55</sup>:

“Caput IV: *De forma celebrationis matrimonii*

12. De ratione perficiendi celebrationis matrimonii formam.

13. a) Parochus et loci Ordinarius *iure proprio*...

52. *Ibid.*, 1233-1263.

53. 'Decretum de matrimonii sacramento. Schema decreti de matrimonio sacramento (19 julio 1963)', *Acta Synodalia* 1. 1068-83.

54. «Le bien public ne peut s'accommoder des unions clandestines; il faut donc, à tout le moins, que la célébration des mariages ne puisse échapper au contrôle des autorités religieuses responsables. La certitude du droit exige une loi simple et claire, ne pouvant prêter flanc aux arguties de la caustique. Le salut des âmes postule qu'il soit satisfait aux exigences pastorales et que la validité du sacrement soit assurée dans toute la mesure du possible», H. Wagnon, 'La forme canonique ordinaire', art. cit., 713.

55. *Acta Synodalia* 1. 1074-78.



b) Cuilibet sacerdoti potest parochus et loci Ordinarius facultatem etiam generalem concedere, ut matrimoniis, intra fines dumtaxat sui territorii, valide assistant. Quae facultas, ut valeat, expresse dari debet. Qui vero facultatem generalem assistendi obtinuerit, eam subdelegari nequit, nisi agatur de vicariis cooperantibus, pro paroecia cui addicti sunt.

c) Firmis iuris praescriptis (cfr. can. 1097, CIC) circa requisita ad licitam assistentiam matrimonii, sacerdos delegatus, si non sit vicarius cooperator, facultate obtenta uti nequit nisi parochus vel loci Ordinarius, pro singulis casibus, licentiam quoque assistendi dederit...

d) Si contigerit ut matrimonium contrahatur coram sacerdote, qui praescripta delegatione ad assistendum careat, matrimonium ex statuto huius Sacrosancti Concilii validum habendum erit, dummodo sacerdos non sit per sententiam excommunicatus vel interdictus vel suspensus aut talis declaratus, et matrimonium in Ecclesia vel oratorio publico celebretur.

Sacerdos autem, qui sine delegatione matrimonio assistere ausus fuerit, incurrit ipso facto in suspensionem a divinis, loci Ordinario reservatam. Sacerdos vero qui, etsi rite delegatus, sine debita licentia matrimonio assistere ausus fuerit, ab Ordinario loci congruis poenis puniatur.

14. (Forma extraordinaria celebrationis matrimonii).

Ad valide contrahendum... praeter condiciones praescriptas in can. 1098 CIC, requiruntur:

a) ut petitio Ordinario loci facienda, si fieri possit, omissa non fuerit, vel matrimonium non celebretur nisi post mensem ab interposita petitione sine responsione;

b) ut matrimonium non celebretur contra Ordinarii vetitum".

Claramente se ven los cambios importantes que se pretendían introducir en este esquema de acuerdo con los deseos de los Obispos. Más adelante los comentaremos. Unicamente señalar que las opiniones suscitadas por este esquema fueron, en general, favorables, insistiendo en la idea anterior: que no era materia conciliar, sino de la Comisión para la revisión del CIC<sup>56</sup>. Al mismo tiempo se retomó, por parte de algún padre conciliar, la idea propuesta por algunos Obispos en la etapa preparatoria de la posibilidad de que los matrimonios se realizasen válidamente ante la asistencia de un diácono o catequista, debidamente instruido y autorizado por el Ordinario del lugar en zonas de misión<sup>57</sup>.

\* \* \*

El 23 de enero de 1964, la *Commissio de Concilii laboribus coordinandis* adoptará una decisión muy importante respecto al esquema anterior: a la vista de las sugerencias enviadas por los padres conciliares, y teniendo en cuenta que la materia era demasiado técnica para tratarla en una asamblea conciliar, «mandatum fuerat ut Commissio de Sacramentorum disciplina Schema de matrimonii Sacramento ad aliquod *Votum* reduceret, in quo, mentione facta de necessitate vel opportunitate accomodandi ad nostram aetatem

56. Ibid. 1098-102, 1106-16, 1138-41.

57. Ibid. 1098.

disciplinam canonicam circa impedimenta, matrimonia mixta, formam celebrationis matrimonii et processum in causis declarationis nullitatis, *exoptata significaretur congruens legislatio, in proxima Codicis Iuris Canonici recognitione statuenda*<sup>58</sup>. Este cambio de perspectiva, acertado desde nuestro punto de vista, en nada hace perder, creemos, valor al documento que se elaborará posteriormente.

b) *Esquema Voti: textus prior*<sup>59</sup>.

El 27 de abril de 1964 se distribuyó a los padres conciliares el nuevo texto, en el que, además del cambio de su denominación técnica e intención, aparecía una nueva formulación en el que se indicaban únicamente las ideas principales que deberían dirigir la futura revisión del CIC:

“Concilium igitur, exoptat ut futura legislatio canonica, ad matrimonium quod attinet, magis consentanea curae animarum fiat, in iis praesertim quae in hoc voto continentur, prout sequitur:

c) Sancte servato principio sive de vitanda matrimonium clandestinitate sive de matrimoniis non exponendis periculo invaliditatis, forma substantialis celebrationis matrimonii ita retractetur ut et formae ordinariae usus facilius reddatur, et forma extraordinaria extra mortis periculum non omnino subtracta sit vigilantiae Ordinariorum”.

La Comisión, por su parte, hacía público mediante su Relator que pretendía incorporar a este texto dos novedades significativas:

a) por un lado, extender la competencia para asistir válidamente a un matrimonio por parte de todo sacerdote “*dummodo sacerdos non sit notorie excommunicatus*”<sup>60</sup>;

b) por otro lado, a la Comisión también le parecía oportuna la petición de que “*regionibus quae magis sacerdotibus careant, ut praeter parochos aliosve sacerdotes delegatos, etiam diaconi vel laici praestantes et peculiariter instructi tamquam testes qualificati delegari possint ad assistendum matrimonio canonico*”<sup>61</sup>.

c) *Esquema Voti: textus emendatus*.

A la vista de las enmiendas propuestas sobre el primer esquema del *Voto*<sup>62</sup>, la Comisión redactó un nuevo esquema que se discutió en el aula conciliar el 20 de noviembre de 1964, en la 127 y última Congregación General. En el nuevo esquema, además de expresar que «*Concilium exoptat ut futura legislatio canonica ad matrimonium quod attinet, magis consentanea*

58. Ibid. 1148-49.

59. ‘*Votum de matrimonii sacramento. Schema voti de matrimonii sacramento (27 abril 1964)*’, *ibid.*, 1145-47.

60. Ibid. 1155-57.

61. Ibid. 1156.

62. Ibid. 1159-77, 677-776.

curae animarum fiat, in iis praesertim quae in hoc voto continentur», se introducían los siguientes cambios<sup>63</sup>:

*Textus prior*

c) Sancte servato principio de vitanda matrimoniorum clandestinitate sive de matrimoniis non exponendis periculo invaliditatis, forma substantialis celebrationis matrimonii ita retractetur ut et formae ordinariae usus [14] facilius reddatur, et forma extraordinaria extra ortis periculum non omnino subtracta sit vigilantiae Ordinariorum.

*Textus emendatus*

35 6. [*De forma celebrationis matrimonii*]. Sancte servato principio sive de vitanda clandestinitate matrimoniorum sive de matrimoniis non exponendis periculo invaliditatis, forma 40 *canonica* celebrationis matrimonii ita retractetur ut et formae ordinariae usus facilius reddatur, et forma extraordinaria extra mortis periculum non sit omnino subtracta vigilantiae 5 Ordinariorum. *Unde, salvo iure proprio parochorum et loci Ordinariorum valide et licite assistendi matrimoniis in propriis territoriis:*

a) *Parochus et loci Ordinarius cui-*  
10 *libet sacerdoti facultatem etiam gene-*  
*ralem concedere valeant ut, intra fines*  
*sui territorii, matrimoniis valide assis-*  
*tat. Ea autem facultate, nullus qui non*  
15 *sit vicarius cooperador licite un vale-*  
*bit, nisi parochus vel loci Ordinarius*  
*in singulis casibus licentiam quoque*  
*assistendi dederit.*

b) *Matrimonium contractum coram*  
*sacerdote, contra iuris praescripta, va-*  
20 *lidum declaretur, dummodo sacerdos*  
*non sit per sententiam excommunicatus*  
*vel interdictus vel suspensus aut*  
*talis declaratus vel ab Episcopo prohi-*  
25 *bitus, et matrimonium in Ecclesia vel*  
*oratorio publico celebretur.*

c) *Ad validum contrahendum ma-*  
*trimonium coram solis testibus extra*  
*periculum mortis, praeter condiciones*  
*praescriptas in iure vigenti, requiratur:*

30 1) *ut petitio Ordinario facienda,*  
*in quantum fieri poterit, omissa non*  
*fuert, vel matrimonium non celebre-*  
*tur nisi post mensem ab interposita*  
*petitione sine responsione;*

35 2) *ut matrimonium non celebretur*  
*contra Ordinarii vetitum.*

63. 'Votum de matrimonio sacramento (10 noviembre 1964)', *ibid.* 467-75; 'Voeu sur le sacrement de mariage', *La Documentation Catholique* 62 (1965) 297-304.

Tras las intervenciones de los padres conciliares proponiendo, dentro de su aceptación general, algunas pequeñas modificaciones técnicas sobre este esquema<sup>64</sup>, se propuso a la asamblea conciliar «an placeat Patribus ut votum de matrimonii sacramento in Concilio disceptatum, cum omnibus animadversionibus factis a Patribus, remittatur ad Summum Pontificem, ut ipse de iis quae in voto continentur et in Concilio disputata sunt, decernat?», la votación resultante fue la siguiente:

Placet .....	1.592
Non placet .....	427
Placet iuxta modum .....	2
Nulla .....	3 <sup>65</sup>

## 6. Conclusión

### 1. Pensamiento del Concilio Vaticano II.

Las principales conclusiones que se pueden extraer de todo el proceso de elaboración de este *Voto* conciliar sobre la forma canónica, ordinaria y extraordinaria, del matrimonio creemos que son las siguientes:

a) Los padres conciliares manifestaron claramente el deseo de *reformar la legislación eclesiástica sobre la forma canónica del matrimonio* para corregir una serie de anomalías y defectos, que su aplicación conllevaba, y para adaptarla a las necesidades actuales de la Iglesia. Dicho deseo tomó forma doctrinal, por las razones indicadas, de un *Votum* presentado, una vez aprobado por el aula conciliar, al Romano Pontífice.

Este hecho, el no haber sido promulgado el citado documento por el Concilio Vaticano II, creemos que no es un argumento válido y serio para su descalificación como criterio y guía de la nueva codificación canónica, ya que los padres conciliares tenían la plena conciencia e intención de que sus observaciones deberían servir de base para la reforma del CIC:

“Confidimus fore ut Commissio de Codice Iuris Canonici reformando, ad quam remittere iussi sumus executionem eorum quae in schemate Voti continentur, principia seu Vota a nostra Commissione efformata, si Concilium Oecumenicum ea approbare, dignabitur, in leges appositae traducat”<sup>66</sup>.

b) El proyecto se mueve dentro de la línea de *reforma* auspiciada por la mayor parte de los padres conciliares: es decir, se mantiene el principio de la necesidad de la forma canónica, pero aceptando que la forma canónica ordinaria debe ser más sencilla y que la forma extraordinaria *extra mortis*

64. *Acta Synodalia* 1. 483-85, 621-35, 652-70.

65. *Ibid.* 670, 675.

66. *Acta Synodalia* 1. 475-78.

*periculum* debe estar sujeta a un mayor control por parte del Ordinario del lugar para evitar los posibles abusos.

c) En relación con la *forma canónica ordinaria* el proyecto aportaba a la legislación actual una serie de simplificaciones que hacían más fácil su aplicación y aseguraban mejor que en el pasado la validez de los matrimonios:

- posibilidad de conceder la facultad general para asistir válidamente a los matrimonios;
- la no exigencia de la delegación de la facultad para asistir válidamente a los matrimonios, bastando que el sacerdote no estuviera desprovisto de la jurisdicción por causa de una censura y que el matrimonio se celebrara en una Iglesia u oratorio público.

Sinceramente creemos que esta solución era acertada ya que, por un lado, quedaba suficientemente garantizada la exigencia de la publicidad de los matrimonios y, por otra parte, se le concedían al Ordinario del lugar una serie de medidas de carácter coercitivo para regular el ejercicio de la jurisdicción. Tampoco hubiera estado de más, pensamos nosotros, una declaración sobre la aplicación del c. 209 al caso de la celebración de los matrimonios: de esta manera, se hubiera salvaguardado mejor el bien público sin olvidar penalizar al sacerdote que hubiera usado ilícita e imprudentemente su jurisdicción<sup>67</sup>.

d) Finalmente, para la *forma canónica extraordinaria* «extra periculum mortis» se establecía el requisito previo de solicitar y obtener, si era posible, la licencia del Ordinario para su celebración. Medida que, como ya hemos dicho antes, tendía a evitar la multiplicación de los abusos provenientes del uso de esta forma canónica asegurando un mayor control y que era solicitado insistentemente por los Obispos de tierras de misión.

Se dejaban de lado otras peticiones: posibilidad de que un diácono o un laico, debidamente instruido, asistiera en lugar del sacerdote en calidad de testigo cualificado; la regulación de la forma de los matrimonios mixtos, especialmente en el caso de un católico y un ortodoxo; admisión de la forma civil del matrimonio, etc. Pero las reformas introducidas, aunque breves, eran lo suficientemente importantes como para satisfacer los deseos de los Obispos y las necesidades legislativas de la Iglesia.

## 2. Nueva Codificación canónica.

¿Hasta qué punto ha influido el pensamiento del Concilio Vaticano II, en concreto el *Votum* conciliar sobre el matrimonio, en la nueva codificación canónica? Teniendo a la vista las principales conclusiones del Concilio acerca del tema de la forma canónica del matrimonio y los resultados del actual proceso codificador, vamos a realizar un examen comparativo de ambos textos para ver si se asumen o no en el último los principios conciliares.

67. H. Wagnon, 'La forme canonique', art. cit., 714-18, cuyas críticas al *Votum* no compartimos.

a) *El laico, asistente en el matrimonio.*

Una de las peticiones insistentes de algunos Obispos durante la celebración del Concilio Vaticano II, sobre todo los de las diócesis en tierras de misión o con escasez de clero, era la de establecer la posibilidad de delegar a un laico debidamente preparado e instruido para que pudiera ejercer el cargo de testigo oficial, cualificado, de la Iglesia en la celebración del matrimonio.

Los Obispos del Brasil, el 14 de marzo de 1973 pidieron a la Sede Apostólica la autorización para que un laico pudiera asistir a los matrimonios en calidad de testigo oficial de la Iglesia. El 15 de mayo de 1974, la S.C. para la Disciplina de los Sacramentos publicó la Instrucción *Sacramentalem indolem* por la que se habilitaba a los laicos para que pudieran presidir la celebración del matrimonio en las diócesis de Brasil, en calidad de testigo oficial de la Iglesia, con unas determinadas condiciones<sup>68</sup>.

A pesar de los deseos del Concilio Vaticano II y de la existencia de este documento, en el primer esquema *de matrimonio*, sorprendentemente, no se contemplaba explícitamente esta posibilidad<sup>69</sup>. Fue en la revisión posterior de este esquema cuando varios consultores solicitaron que «etiam laicis facultas assistendi matrimoniis delegari possit», ya que se trata «de munere quod non importat exercitium iurisdictionis et ideo non adsunt graves difficultates quae talem delegationem prohibent»<sup>70</sup>. Consecuencia de esta solicitud fue la inclusión del c. 1066 donde se establece dicha posibilidad: posibilidad que se mantuvo, a pesar de que se pidió su supresión «quia figuram sacerdotii ministerialis enervat, eo quod ad laicos transferat munera, quae sunt propria sacerdotis». La respuesta de la comisión fue la de no aceptar dicha sugerencia, ya que «non est timendum periculum de quo in animadversione; explicite enim requiritur ad concessionem quod ministri sacri desint. Disciplina haec iam viget ex concessione Sanctae Sedis variis in regionibus. Laicus denique in casu est mere testis qualificatus, nulla gaudens potestate regiminis»<sup>71</sup>.

b) *Necesidad de la competencia.*

En el Concilio Vaticano II, lo hemos visto antes, se establecía el principio de que eran válidos, aunque ilícitos, los matrimonios celebrados ante cualquier sacerdote, no impedido expresamente por la autoridad eclesiástica, aún careciendo de la debida delegación. Salvaguardado su carácter público, parecía más lógica esta norma que la del actual CIC ya que, en el caso de carecer de la debida competencia, se penalizaba al sacerdote y no a los contrayentes.

68. S. C. pro Disciplina de Sacramentis, 'Instructio «Sacramentalem Indolem»', 15 mayo 1974, *La Documentation Catholique* 72 (1975) 609-10.

69. PontComCICRec, *Schema de sacramentis* (Typis Polyglottis Vaticanis 1975).

70. *Communicationes* 10 (1978) 88-89.

71. *Ibid.* 92-94.

En consonancia con este deseo del Concilio, se propuso la siguiente formulación:

“*Can. 1096 ter*: Valet matrimonii contractus assistente sacerdote (vel diacono) qui delegatione caret, dummodo matrimonium (ritu sacro) in ecclesia vel oratorio publico et assistens ab auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus ne matrimonio assistat”<sup>72</sup>.

En la discusión subsiguiente, las opiniones de los consultores estuvieron divididas a la hora de su mantenimiento o no:

- a) Un primer grupo, era *favorable* a esta formulación, ya que:
  - se podían evitar los abusos previstos, por medio de las condiciones señaladas en el mismo canon;
  - por medio de este canon se podían evitar varios tipos de nulidad provenientes de la inobservancia de las condiciones requeridas para la delegación;
  - finalmente, se tendría el “*bonum sacramenti*” desde el inicio, mientras que por otros remedios se obtendría desde un momento posterior<sup>73</sup>.
- b) Un segundo grupo, era *contrario* a esta fórmula ya que podía dar lugar a muchos abusos y volvería inútil el sistema de delegaciones generales que ya se había establecido<sup>74</sup>.

Ante esta disparidad de opiniones, el Relator propuso una nueva vía: la de proceder por la vía de *sanationis*<sup>75</sup>. De ahí surgió el doble texto propuesto:

“*Can. 315 (novus)*: Matrimonium contractum assistente sacerdote vel diacono, facultate assistendi carente, Ecclesia a momento celebrationis in radice sanat, dummodo matrimonium celebretur coram duobus testibus in ecclesia vel oratorio et assistens ab auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus ne matrimonio assistat.

#### A U T

*Can. 315*: In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili, sive iuris sive facti, facultatem assistendi supplet Ecclesia”<sup>76</sup>.

En la revisión posterior, se prefirió esta segunda fórmula, ya que de la primera, aunque se alabó su claridad, «attamen in luce posita est in doles artificialis et subtilis, quae substantialiter evacuatur vis praecedentis can. 311,1, dicatur simpliciter valida esse matrimonia contracta coram quolibet sacerdo-

72. *Communicationes* 8 (1976) 43. A diferencia de los establecido en el Concilio Vaticano II, no se consideró oportuno establecer alguna pena para el sacerdote que obrase ilícitamente: *ibid.* 55.

73. *Ibid.* 44.

74. *Ibid.* 44.

75. *Ibid.* 44-46.

76. *Schema* 1975, c. 315.

te vel diacono, dummodo matrimonium celebretur in ecclesia vel oratorio et assistens ab auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus ne matrimonio assistat. Praeterea non defuerunt qui timuerunt per primam formulam aliquos inductos iri ad agendum in fraudem legis»<sup>77</sup>.

Por tanto se ha preferido emplear la vía de la sanación en lugar de extender, por derecho, la competencia sin necesidad de delegación a todos los sacerdotes. Al mismo tiempo, esta fórmula de *sanatio in radice* tiene la ventaja respecto al CIC de 1917 que es mucho más clara y terminante<sup>78</sup>.

Claramente se ve que se ha producido una distorsión de los deseos del Concilio sobre este tema, ya que se ha optado únicamente por la clarificación de la aplicación del c. 209, cosa que también se pedía, pero no se ha hecho caso del mandato-deseo manifestado por los Obispos. Este dato no ha pasado inadvertido para algunos autores que han criticado el hecho de haber elegido esta vía en lugar de la propuesta en el Concilio: «Attamen sanatio in radice, prout proponitur, mihi videtur medium prorsus artificiale et conquisitum. Ex una enim parte lex Ecclesiae facit ut illud matrimonium sit invalidum; ex alia vero ipsa lex eo ipso facit ut sit validum. Videtur effugium quoddam ad defendendum pure theoretice necessariam esse ad validitatem competentiam sacerdotis vel diaconi assistentis matrimonio. Esset magis sincerum admittere simpliciter valida esse matrimonia contracta coram quolibet sacerdote vel diacono, "dummodo matrimonium celebretur in ecclesia vel oratorio publico et assistens ab auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus ne matrimonio assistat"»<sup>79</sup>. Opinión que compartimos plenamente, añadiendo, además, que no se ha querido admitir directamente el principio establecido en el Concilio y, sin embargo, se ha posibilitado su existencia indirecta y sinuosa al permitir el sistema de las delegaciones generales, como veremos a continuación.

### c) *Delegación.*

Veámos como una de las peticiones también más insistentes de los padres conciliares era la de la reforma del instituto de la Delegación, de forma que se hiciera más sencilla y más universal que la regulación establecida en el CIC de 1917.

La Comisión codificadora se hizo eco de este deseo y estableció la posibilidad de que el párroco y el Ordinario del lugar «possunt facultatem intra fine sui territorii matrimonii assistendi, etiam *generalem*, delegare sacerdotibus et diaconis»<sup>80</sup>. La introducción de la posibilidad de la delegación general fue admitida unánimemente por todos los miembros de la citada comisión, no aceptándose ninguna limitación, v.g., «ut talis delegatio generalis detur tan-

77. *Communicationes* 10 (1978) 90.

78. *Relatio* 1981, p. 260.

79. U. Navarrete, 'Schema iuris recogniti «De matrimonio». Textus et observationes', *Periodica* 63 (1974) 644-46; E. Bajet, 'La forma del matrimonio en el proyecto de revisión del Codex Iuris Canonici', *IC* 34 (1977) 173-211.

80. *Schema* 1975, c. 313,1.



tum sacerdotibus et diaconis addictis stabiliter paroeciae, vel detur tantum determinatis personis cum onere petendi licentiam ad singulos casus, vel ut delegatio sit scripto data, vel sit data determinatis personis et cum onere petendi licentiam ad assistendum»<sup>81</sup>. La única condición establecida es que debe darse «determinatis personis expresse... scripto»<sup>82</sup>.

Esta formulación se mantuvo a pesar de que hubo propuestas para su limitación: «ut delegatio generalis dari possit ad tempus certum tantum, vel ut cooperatoribus tantum stabilibus parochi dari possit». Y a pesar de que hubo que juzgó que «est praeterea qui censeat quandam laesionem iurium parochi haberi si loci Ordinarius facultatem generalem matrimoniis assistendi aliis deleget»<sup>83</sup>. Tampoco se aceptó, en el caso de la delegación general, la propuesta que limitaba la delegación general *ad matrimonium determinatum*, ya que, en este caso, «ipsa ratio delegationis generalis caderet». Sí se admitió dicha limitación en el caso de la delegación particular<sup>84</sup>.

No se aceptó la propuesta de «an placeat introducere normam qua Episcopi ubique terrarum matrimoniis assistere possunt». Las razones aludidas para no aceptarla fueron varias:

- Los Obispos tienen la facultad de asistir al matrimonio y de delegarla no a causa de su dignidad, sino *ratione officii*.
- Si bien se ha concedido a los Obispos la facultad de oír confesiones en todo el mundo, “confessio pertinet ad forum internum, dum celebratio matrimonii pertinet ad forum externum”.
- Existe, además, una razón de carácter práctico: “si daretur haec facultas plures fideles vellent ut suo matrimonio assisteret Episcopus, ratione maioris pompae”.
- Además, no es necesario establecer esta norma ya que los Obispos, en el ámbito de la Conferencia Episcopal, pueden concederse mutuamente esta delegación general en virtud del c. aprobado.

Frente a estas razones, y a que «systema CIC tantummodo intendit securitatem inquisitionis de statu libero, publicae celebrationis matrimonii et registrationis, quae omnia non congruunt cum facultate data Episcopis assistendi matrimoniis ubique terrarum», de nada valió el que se alegase «ratione sui muneris et ratione collegialitatis Episcoporum»<sup>85</sup>.

#### d) *Forma extraordinaria.*

Durante la celebración del Concilio, varios padres conciliares, sobre todo los provenientes de tierras de misión o con escasez de clero, pidieron que la forma canónica extraordinaria *extra periculum mortis* estuviera sujeta a un

81. *Communicationes* 8 (1976) 40-41.

82. *Schema* 1975, 313,2.

83. *Communicationes* 10 (1978) 88-89.

84. *Ibid.* 89.

85. *Communicationes* 8 (1976) 42-43.

mayor control por parte del Ordinario local para evitar sus posibles abusos. En este mismo sentido el *Votum conciliar* incluía, como hemos visto, una serie de medidas preventivas.

La comisión encargada de la redacción del esquema *de matrimonio* para el nuevo CIC propuso sucesivas fórmulas para lograr este deseo que fueron desechadas, como veremos a continuación:

1. Se permitía la *forma extraordinaria extra periculum mortis* con tal que se cumplieran dos condiciones: "dummodo prudenter praevideatur eam rerum conditionem esse per mensem duraturam" y "dummodo forma ordinaria celebrationis non in fraudem iuris omittatur"<sup>86</sup>. Pero esta fórmula no se aceptó porque es muy difícil probar en un caso concreto cuándo la forma de celebración se ha omitido en fraude de la ley.
2. Para obviar este último inconveniente, se propuso la siguiente fórmula: "...et recursus, si fieri possit, ad Ordinarium omissus non fuerit"<sup>87</sup>. No se aceptó, tampoco, esta limitación.
3. Tampoco se aceptó la proposición de un consultor por la que se decía "pertinere ad Conferentiam Episcopalem statuere normas circa modum celebrandi matrimonia" en estos casos<sup>88</sup>.
4. Nuevamente se propusieron, en un momento posterior, diversas formulaciones de este canon por las que se pretendía lograr un mayor control del Ordinario del lugar en estos matrimonios. Tras un análisis de las diversas formulaciones propuestas y de sus dificultades se prefirió retener la formulación del CIC, "cum enim possibilitas delegationis generalis data sit et etiam sanatio matrimonii, contracti assistente sacerdote vel diacono sine delegatione, ex iure statuta sit, merito praevideri potest casus celebrationis matrimonii forma extraordinaria in futuro paucissimos fore"<sup>89</sup>.

Publicado el primer esquema *de matrimonio* con esta formulación, que recogía la establecida en el CIC y que no solucionaba los motivos de preocupación que habían llevado a varios Obispos a pedir su reforma en el sentido antes indicado, se le hicieron varias observaciones en este tema en el sentido de cómo solucionar las dificultades que surgen cuando los fieles, al estar dentro de los supuestos de esta posibilidad sin ellos mismos saberlo, viven en concubinato o realizan el acto civil del matrimonio y se encuentran, quizás sin haberlo querido ellos, canónicamente casados. La solución adoptada por la comisión fue la de incluir la expresión «intendentes *verum matrimonium*» con lo que, creemos, se realiza una confusión de orden sistemático ya que se reconduce el problema, innecesariamente, al consentimiento matrimonial mientras que se pedía una solución para la forma canónica<sup>90</sup>.

86. Ibid. 51.

87. Ibid. 52. Se rechazaron, igualmente, las fórmulas propuestas en el *Votum conciliar*.

88. Ibid. 53.

89. Ibid. 53-55.

90. Ibid. 94-96.

Por lo tanto, en el tema de la forma extraordinaria *extra periculum mortis* se mantiene la misma formulación que en el CIC anterior no aceptando ninguna de las sugerencias propuestas por el Concilio Vaticano II. Como en los casos anteriores, nos da la impresión de que con la nueva codificación se ha elegido un camino sinuoso y complicado para resolver los problemas que dicha forma plantea. Para garantizar la publicidad de dichos matrimonios, que es lo que se pretende con la forma canónica, hubiera sido más lógico seguir el camino indicado en el Concilio Vaticano II.

Finalmente, y en relación con la forma canónica en el caso de los *matrimonios mixtos*, cuya reforma también se pidió insistentemente en el Concilio Vaticano II, prescindimos de su valoración dada su especial complejidad y particularidad y dado que, dichas propuestas, han sido asumidas en su mayor parte por la legislación postconciliar sobre este tema<sup>91</sup>.

\* \* \*

¿Cuál es nuestra valoración final de la regulación de la forma canónica en la nueva codificación? No pretendemos realizar un análisis anticipado de la nueva regulación proyectada sobre la forma canónica<sup>92</sup>, ya que excedería de los límites del presente artículo. Nuestra intención es, únicamente, exponer en qué medida se han seguido y asumido las orientaciones del Concilio Vaticano II en torno a la forma canónica del matrimonio ya que consideramos importante, por los motivos indicados antes, exponer la doctrina del Concilio Vaticano II sobre este tema.

Claramente se ha visto, a lo largo de esta exposición, como la idea principal del Concilio Vaticano II en torno a la forma canónica fue la de mantener su obligatoriedad, en razón del bien común de los fieles manifestado en este caso concreto en la exigencia de la publicidad eclesial de los matrimonios, pero aceptando la necesidad de su reforma en algunos puntos concretos.

En relación con la *forma ordinaria*, se propusieron distintas ideas: la más importante era la de la no exigencia, para la validez de los matrimonios, de que el ministro sagrado asistente a la celebración del matrimonio tuviera una facultad especial; bastaba con la existencia en el mismo de una jurisdicción no impedida por razón de una censura eclesiástica. Era un sistema similar al que se ha adoptado en la nueva codificación canónica de cara a algunos sacramentos<sup>93</sup>. Directamente, esta idea no se ha acogido en la nueva codificación: se han acogido otras fórmulas que, indirecta y artificiosamente, conducen al mismo resultado práctico. Pensamos, como ya hemos dicho an-

91. Los principales documentos que han reformado la legislación sobre los matrimonios mixtos son: Decreto «*Orientalium Ecclesiarum*», n. 18; S. C. pro Doctrina Fidei, Instructio «*Matrimonii Sacramentum*», 18 marzo 1966, AAS 58 (1966) 235-39; S. C. pro Ecclesia Orientalis, Decretum «*Crescens Matrimoniorum*», 22 febrero 1967, AAS 59 (1967) 165-66; Pablo VI m.pr. «*Matrimonia Mixta*», AAS 62 (1970) 257-63.

92. Vide supra notas 2 y 79.

93. *Schema CIC 1980*, c. 921,2, relativo a la facultad de oír confesiones los sacerdotes.

tes, que hubiera sido mucho más lógico aceptar la sugerencia del *Votum conciliar* sobre esta cuestión. Las otras ideas recogidas en la nueva codificación, v.g., posibilidad de concesión de la facultad general para asistir a los matrimonios, la «santio in radice», etc., venían exigidas imperiosamente por el Concilio Vaticano II y, en realidad, son un sustitutivo artificioso para no admitir la idea principal.

En relación con la *forma extraordinaria* «extra periculum mortis» ya hemos visto cómo, a pesar de los sucesivos intentos por parte de la presidencia de la comisión que redactó el esquema *de matrimonio*, no se ha admitido tampoco la principal sugerencia y deseo de los Obispos obtener un mayor control de la celebración de los matrimonios bajo esta forma canónica en situaciones en las que no existe peligro de muerte por parte de los contrayentes. La solución adoptada, exigir que los contrayentes pretendan contraer un *verum* matrimonio para que tal matrimonio sea válido, es artificiosa e innecesaria ya que en el caso de que los contrayentes no pretendan contraerlo, dicho matrimonio sería igualmente nulo: pero no *ex defectu formae*, que es de lo que se trata en este capítulo, sino por un vicio de consentimiento. Y pretender que con las reformas introducidas en la regulación de la forma canónica ordinaria es suficiente para cortar los abusos que la forma extraordinaria había ocasionado es, con todos los respetos, ignorar la realidad sociológica y eclesial que intenta regular la norma eclesial.

En conclusión, entendemos nosotros que, en este tema, la nueva codificación canónica en su actual estado apenas si recoge y asume las principales ideas y deseos del Concilio Vaticano II sobre la necesaria reforma de la forma canónica del matrimonio: en esta cuestión, el Concilio fue más allá, quizá por estar más en contacto con la realidad eclesial, que la comisión de codificación *de matrimonio* del CIC.

FEDERICO R. AZNAR GIL

*Universidad Pontificia de Salamanca*